



Al contestar cite el No. 2022-03-011414



Tipo: Salida Fecha: 13/12/2022 12:07:11 PM
Trámite: 17045 - TERMINACIÓN DEL PROCESO
Sociedad: 900736532 - MILLENIUM EMBROIDE Exp. 98917
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-001635

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO DEL PROCESO

MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

AUXILIAR DE LA JUSTICIA

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD, SE APRUEBA RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS Y SE TERMINA PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

PROCESO

LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

EXPEDIENTE

98917

I. ANTECEDENTES

1. La señora Gladys Constanza Vargas Ortiz, liquidadora de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT. 900.736.532, presentó la rendición final de cuentas el 2 de junio de 2022, según memorial radicado con el número 2022-01-489384, con corte a 21 de mayo del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006.
2. Por lo anterior, este Despacho en los términos del precepto legal citado, corrió traslado a los interesados por el término de veinte (20) días, el cual se surtió entre los días 18 de agosto y el 14 de septiembre de la presente anualidad, como consta en el radicado 2022-03-007739 del 17 de agosto pasado, término dentro del cual, fue objetado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7, según memorial radicado con el número 2022-03-008937 de fecha 15 de septiembre pasado.
3. Según Auto 2022-03-010660 del 8 de noviembre de la presente anualidad, este Despacho resolvió la objeción presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y dio aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, para dejar sin efectos el traslado de la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora, traslado radicado bajo el número 2022-03-007739 del 17 de agosto pasado, y, concomitantemente, ordenó fijar nuevamente el aludido traslado, una vez notificado y en firme la mencionada providencia.
4. Así las cosas, el Auto 2022-03-010660, citado en líneas anteriores, fue notificado en estado radicado bajo el número 2022-03-010686 del 9 de noviembre del año en curso, sin que se presentara recurso alguno contra el aludido proveído.
5. En consecuencia, este Despacho bajo el radicado 2022-03-010828 del 18 de noviembre pasado, nuevamente corrió traslado de la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora, el cual se surtió entre el 21 y 25 de noviembre, sin que fuera motivo de objeción por algún interesado.
6. Ahora, el 25 de noviembre pasado, radicado 2022-01-843201 del 29 de noviembre, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por intermedio de



apoderada, presentó el memorial a través del cual, luego de relatar ciertos antecedentes del proceso liquidatorio y reconocer que se encuentran agotadas las etapas procesales pertinentes, eleva la siguiente petición:

*Se ponga en conocimiento del liquidador de la sociedad **MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S.**, el presente memorial para que depure los valores relacionados en el estado de cuenta adjunto, a favor de Colpensiones.*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR COLPENSIONES

7. Pasa entonces este Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto de la cual, una vez revisado el contenido, en ninguno de sus apartes, la apoderada de la acreedora cuestiona la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora, por lo cual, no es posible entender que se está frente a una objeción. Otra cosa, muy distinta, es que el memorial fue enviado dentro del término del traslado de la rendición final de cuentas, que no es suficiente para considerarla una objeción y darle el tratamiento de tal. En consecuencia, al no reunir los requisitos propios de una objeción, es claro para este Despacho de que se trata de una petición, la cual se resolverá en esa condición.
8. Respecto a la petición que nos ocupa, valga tener presente que, este Despacho, ya se ha pronunciado, fijando su posición en diferentes procesos de esta naturaleza, de amplio conocimiento por parte de la interesada, como consta, entre otros, en los antecedentes de los procesos liquidatorios adelantados por las sociedades PANI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL LIQUIDADA, con NIT. 890.325.088, Auto 2022-03-001624 del 8 de febrero del año en curso; y EMPAQUES FLEXIBLES S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION LIQUIDADA, NIT. 890.32.776, Auto 2022-03-002411 del 28 de febrero pasado.
9. Al respecto, este Despacho ha sostenido que se trata de un caso que se encuentra resuelto con fuerza de cosa juzgada, al resolverse las solicitudes y objeciones que fueron presentadas por los interesados dentro de las oportunidades pertinentes, todo lo cual se produjo bajo las reglas del concurso, según consta en el auto dictado en la “ Audiencia de resolución de objeciones, reconocimiento, calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto, aprobación del inventario de bienes valorado y fijación de honorarios a la liquidadora”, Acta de fecha 17 de diciembre de 2021, radicada bajo el número 2021-03-012971, en la cual consta la desestimación de la objeción presentada por la acreedora, precisamente sobre la deuda presunta.
10. De otra parte, según Auto 2022-03-009913 del pasado 7 de octubre, este Despacho resolvió el recurso de reposición que la acreedora presentó contra la providencia de adjudicación, resolviendo reponer para modificar el numeral segundo de la providencia dictada en audiencia en el sentido de reconocer como crédito contingente, el valor de la deuda presunta alegada.
11. No obstante, todo lo anterior, cualquier pretensión relacionada con la depuración de las acreencias de COLPENSIONES o la inclusión de pasivos en este concurso, es extemporánea e inoportuna, porque este Despacho ya determinó las condiciones en que se reconocieron los créditos allegados al proceso, dentro de los cuales, reitera este Despacho, se encuentra el crédito presentado por la peticionaria.
12. En efecto, la etapa procesal para reportar créditos, hacerlos valer y definir las acreencias del proceso, quedó precluida con la ejecutoria de la providencia de reconocimiento, calificación y graduación de los créditos allegados al proceso liquidatorio.
13. De otra parte, conforme a lo señalado por el artículo 2.2.2.11.7.12 del Decreto Único



Reglamentario 1074 de 2015, agregado por el artículo 21 del Decreto 991 de 2018, se entienden dentro de la capacidad de la concursada todos los actos necesarios para su inmediata liquidación, para la conservación del valor de los activos o para la reconstitución de la masa a liquidar.

14. En consecuencia, la labor del Liquidador no está dirigida a actuar como el representante legal de una sociedad o ente en condiciones de operación activas o normales y, por tanto, la labor de depurar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los que fueron trabajadores del concursado, no corresponde de manera concreta a una función del auxiliar de la justicia en el escenario de un proceso liquidatorio, salvo si dichas acreencias se han presentado como objeciones y el Liquidador cuenta con la información que posibilite esta actividad, de cara a conciliar u ofrecer elementos de prueba para la resolución de la respectiva objeción o reclamación del acreedor interesado y; en todo caso, esta actividad queda completamente limitada a surtirse, si es procedente, en la etapa de definición de las acreencias del concurso que culmina con la providencia que reconoce, califica y gradúa las acreencias.
15. Ahora, con posterioridad a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes de la sociedad concursada, respecto de los acreedores reconocidos en el proceso, sólo podrán presentar objeciones contra la rendición final de cuentas de la Liquidación que rinde el auxiliar de la justicia, etapa que tampoco abre espacios de discusión o definición de las acreencias, porque se reitera que, la oportunidad en que procede este tipo de debate, ya se surtió en el proceso con el traslado del respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos.
16. Entonces, de acuerdo con la información expuesta en este concurso, los únicos bienes de la concursada fueron adjudicados y la Liquidadora ya cumplió esta función, al hacer entrega de los bienes de la deudora a los acreedores, entre ellos, a la peticionaria, tal y como lo ha demostrado la liquidadora a través de la rendición final de cuentas.
17. Por todo lo anterior, la petición que se resuelve no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se rechazará por improcedente.

B. DE LA RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS PRESENTADA POR LA LIQUIDADORA

18. En este sentido, una vez revisado el expediente de la sociedad concursada y la rendición final de cuentas presentada por la liquidadora de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con corte a 21 de mayo de 2022, señora Gladys Constanza Vargas Ortiz, el Despacho considera necesario consignar el siguiente resultado:
19. Por medio de Auto 2021-03-004655 de fecha 30 de abril de 2021, el Juez del Concurso decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, designándose a la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz, como liquidadora.
20. La sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, demostró la insuficiencia de activos para atender el pago de las acreencias, todo lo cual consta en la providencia de reconocimiento, calificación y graduación de créditos, aprobación de inventario de bienes valorado y fijación de honorarios de la liquidadora, contenida en el Auto dictado en audiencia, tal y como consta en el Acta 2021-03-012971 de fecha 17 de diciembre de 2021.
21. Por lo anterior, en dicha providencia se reconoció a título de subsidio para el pago de los honorarios de la liquidadora y la conservación del archivo, la suma de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520.00), a favor de la liquidadora de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la señora Gladys Constanza



Vargas Ortiz; para lo cual, se expidió el CDP número 59122 de 2022, pago que se efectuará, una vez ejecutoriada la presente providencia.

22. Ahora bien, junto con la rendición final de cuentas, se encuentran dentro del proceso los estados financieros de liquidación de la concursada, certificados por el contador señor John Alexander Acevedo Moreno, con TP-196133-T, por lo que el Despacho entiende que, con esta refrendación, se han tenido en cuenta todos los aspectos contables y fiscales inherentes a la concursada.
23. De todo lo expuesto anteriormente, se desprende que, en el caso que nos ocupa, el proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se puede dar por terminado, tal y como lo acredita la liquidadora con la rendición final de cuentas y con los estados financieros aportados para el efecto.
24. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.6.1.2.18 del Decreto 1625 de 2016, el Despacho ordenará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la cancelación del registro único tributario (RUT). La mentada norma, a la letra reza:

La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario RUT - procederá en los siguientes casos:

(...)

2. De oficio:

(...)

d. Por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. *Para el trámite de cancelación a solicitud de parte, no se requiere la constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros, o extracto de cuenta bancaria.*

El trámite de cancelación, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario.

Cuando la orden de cancelación de oficio provenga de autoridad en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ésta se cumplirá de manera inmediata, según los términos prescritos por la misma. En este evento, la verificación de las obligaciones del inscrito se realizará posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **INTENDENTE REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por improcedente, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR la rendición final de cuentas con corte a 21 de mayo de 2022, presentada por la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz, liquidadora de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en los estados financieros y en el informe de rendición de cuentas certificados por el profesional de la contaduría, sobre los cuales el Despacho entiende que, con esta refrendación, se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a los concursados.

CUARTO: TENER ACEPTADA la gestión de la liquidadora y ajustados a derecho los informes presentados.

QUINTO: AUTORIZAR el pago a título de subsidio de los honorarios de la liquidadora y la conservación del archivo en cuantía de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520.00), a favor de la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz, para lo cual, se expidió el CDP número 59122 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la liquidadora que, dispone del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para efectuar el cobro del subsidio, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

- 1- Copia del auto por medio del cual se aprueba el Informe Final del Liquidador, con constancia de ejecutoria.
- 2- Copia de auto por medio del cual se fijó el subsidio para pago de honorarios del Liquidador, con constancia de ejecutoria.
- 3- Factura o cuenta de cobro según responsabilidad del Liquidador, la cual se deberá elaborar por el valor del subsidio fijado en la presente providencia.
- 4- Soporte de pago de la planilla de seguridad social (Base: 40% sobre los ingresos que va a facturar a la Superintendencia de Sociedades, pago a salud y pensión).
- 5- **Certificado de Persona Natural.**
- 6- **Certificación bancaria en la que conste el número y clase de la cuenta bancaria.**
- 7- **Copia del RUT.**
- 8- **Copia del documento de identificación.**

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo expuesto en la presente providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz, liquidadora de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.

OCTAVO: ADVERTIR a la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz, liquidadora de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que, será de su exclusiva responsabilidad, cualquier acción u omisión en los descuentos que correspondan principal pero no exclusivamente a RETEFUENTE, IVA e ICA, y el traslado de dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

NOVENO: ORDENAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI que proceda a inscribir el presente auto, a cancelar la matrícula mercantil de la persona jurídica y la de los establecimientos de comercio de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que hayan sido inscritos en el registro mercantil que lleva esa entidad.

DÉCIMO: ORDENAR al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES la cancelación del Registro Único Tributario que se encuentra a nombre de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para lo cual el Despacho remitirá una copia de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR que, la aprobación de la rendición final de cuentas, la terminación del proceso y el archivo del expediente, no pone fin a las sanciones impuestas,



por ende, a los procesos de cobro coactivo adelantados con ocasión de las multas impuestas en el trámite del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente correspondiente al proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad MILLENIUM EMBROIDERY GROUP AND SOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR
Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD: 2022-01-489384/2022-01-843201